

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 118)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los derechos elevados que impone la vigente ley de Aranceles á algunos artículos de poco peso y volumen hace necesario extremar la vigilancia sobre su circulación por el territorio nacional y escogitar los medios para que en todo tiempo pueda perseguirse su entrada ilegal por las fronteras.

Los guantes de piel son una de las mercancías en que concurren las circunstancias expresadas anteriormente, y habiendo solicitado una representación del Gremio de fabricantes de dicho artículo la imposición de marchamo á los procedentes del extranjero, resulta razonable acceder á esta pretensión, porque, no sólo salen favorecidos los intereses de la industria nacional, sino que con ello se aumentan las garantías de los intereses fiscales sin resultar perjuicio alguno para el comercio legal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Nadrid, 5 de Abril de 1910.—  
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Cobián.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidos los guantes de piel entre las mercancías mencionadas en la prevención 1.ª del artículo 251 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 2.º Se concede un plazo de cuatro meses para que los comerciantes presenten sus existencias de guantes de piel de manufactura extranjera para imponerlos el sello de marchamo que ha de justificar su legal importación.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(De la *Gaceta* núm. 96.)

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

#### Circular

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera cómo los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado art. 24 concede indis-

tintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido art. 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condi-

ción, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaria del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex Diputados Provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que estos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus pordendants.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al art. 24 de la ley, puesto que la asistencia de dicho candidato por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y



sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(De la Gaceta núm. 118.)

## Gobierno civil

### ELECCIONES.

#### Circular.

Para que por este Gobierno pueda tenerse inmediato conocimiento del resultado de las votaciones que para la elección de Diputados á Cortes han de celebrarse en los diferentes pueblos de esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes que en el momento en que termine el escrutinio me participen telegráficamente el resultado, valiéndose de las estaciones telegráficas del Gobierno y de las pertenecientes á empresas de ferrocarriles, donde las haya, y donde no haya ni unas ni otras estaciones telegráficas, remitiéndole á la más próxima por medio de peatones.

Los datos se ajustarán con toda exactitud al siguiente modelo:

SECCIÓN DE..... DISTRITO DE.....

Resultado de la elección de hoy:

D... (calificación política) tantos votos.  
D... (idem idem) idem idem.

Burgos 28 de Abril de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

## Providencias judiciales

### Briviesca.

D. Cecilio García Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Filadelfo Luzar Juez, vecino de Quintanavides, en la causa que se le ha seguido sobre tentativa de violación, he acordado proceder á la celebración de la subasta de los bienes embargados al Filadelfo, en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Quintanavides, el día 25 de Mayo, á las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>a</sup> Antes de tomar parte en la subasta, el ó los que pretendan ha-

cerlo consignarán el 10 por 100 de dicha tasación.

3.<sup>a</sup> Las fincas que se dirán se enajenan por la cabida que consta, sin haber lugar á ninguna reclamación.

4.<sup>a</sup> Se carece de títulos, siendo de cuenta del licitador su adquisición si la pretendiere.

*Bienes objeto de la subasta, radicantes en Quintanavides.*

Una heredad á Bajo la Loma, de dos celemines, tasada en 10 pesetas.

Otra al Molino Viejo, de id., en 40.

Otra en San Pedro, de id., en 50.

Dado en Briviesca á 26 de Abril de 1910.—Cecilio García Morales.—Por su mandato, Laureano García.

### Lerma.

D. Francisco Fernández Villafañé, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado y por la Escribanía del Sr. Martínez, que está á mi cargo, se ha seguido la demanda de tercería de que se hará mención, en la cual ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tener siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Lerma á 20 de Abril de 1910, el Sr. D. José de Juana Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en este Juzgado sobre tercería de dominio de una casa cuyo valor excede de 500 pesetas y no llega á 3.000, promovido por doña Eleuteria Palenzuela Linacero, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial; D. Secundino Ruiz Palenzuela, también mayor de edad, casado, bracero, y D. Francisco Ruiz Palenzuela, igualmente mayor de edad, soltero, bracero, estos dos últimos en nombre propio y la doña Eleuteria por sí y como representante legal de sus hijos Anastasia y Acacio Ruiz Palenzuela, de 21 y 15 años de edad, respectivamente, todos vecinos de Torresandino y en concepto de herederos del finado Lorenzo Ruiz Aragón, en los autos que se tramitan sobre responsabilidad civil dimanante de la causa seguida á Francisco Ruiz Palenzuela, sobre muerte violenta de Marcelino Adelino, representados por el Procurador D. Zoilo Alba Sán, y dirigidos por el Letrado D. Bruno Revilla, contra el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda, contra el Recaudador de costas por los interesados en ellas y contra Eusebio Adelino Monge, de 54 años de edad, casado, labrador, vecino de Torresandino, como heredero del interfecto Marcelino Adelino y todos éstos como ejecutantes y contra Francisco Ruiz Palenzuela, de 20 años, soltero, recluso en el Penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, como ejecutado.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de desestimar y desestimo la demanda de tercería origen de este juicio en todas sus partes, imponiendo las costas á los demandantes, y, tan pronto como se afirme, ácese la suspensión del procedimiento de apremio decretado en estos autos en providencia de 26 de Julio último. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José de Juana.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Juana Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 20 de Abril de 1910.—Doy fé.—Ante mí, Antonio Francisco Fernández.

Concuerda á la letra con sus originales á que en casa necesario me remito. Para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Lerma á 25 de Abril de 1910.—Francisco Fernández.

### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

PINTO JARAMIN (Antonio), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Pampliega, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Castrogeriz.

OLARET N. (Mariano), ARELLAN LEDE (Segunda), BLANCO EXPOSITA (Andrea), HERNANDEZ GARCIA (Pilar) y RODRIGUEZ LUIS (Juana), el primero natural de Vitoria, así como la cuarta, de estado casados y de oficio hojalateros; la segunda natural de Cuéllar, paraguera, casada; la tercera, de León, viuda, vendedora ambulante; y la última, de Toro, casada, vendedora ambulante; de 30, 20, 55, 20 y 30 años de edad, respectivamente, domiciliados últimamente en la cárcel de Lerma, procesados por hurto de gallinas y cabritos, comparecerán, en término de 15 días, ante el Juzgado de instrucción de Lerma.

LOPEZ BLANCO (Segundo), natural de Chaos (Valle de Losera) Sarria, Lugo, soltero, cochero, de 24 años, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, cara ancha, afeitado, color blanco, sin domicilio fijo, procesado por hurto, comparecerá en la cárcel de Laredo á disposición del Juzgado de instrucción del mismo, en término de diez días.

## ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Enero del corriente año.*

El día 1.<sup>o</sup> se constituyó el nuevo Ayuntamiento, acordándose exponer al público la lista definitiva de los que han de tener derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores.

El 3 se nombraron los Alcaldes Pedáneos de los barrios y las distintas Comisiones del Ayuntamiento; que pase á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de don Antonio Puente, reclamando atrasos; dar un voto de gracias al señor Perez Villarejo, por las conferencias dadas en esta ciudad; que se anuncie la plaza de Depositario de los fondos Municipales; y crear una academia de dibujo para los artistas pobres de la localidad.

El 10 se acordó dejar sobre la mesa el asunto del retén Municipal; socorrer á Eduardo González; aprobar la cuenta del apoderado en Burgos, correspondiente al segundo semestre último; se acuerda sean cuatro las secciones en que se dividan los contribuyentes para el sorteo de la Junta municipal; se aprueba el remate de la alcantarilla de la calle de Carretas; se aprueba la constitución de las Juntas administrativas de los barrios; que se haga el inventario de los bienes y enseres del municipio y la relación de deudas; se acuerda celebrar la fiesta del árbol; se nombró una Comisión para llevar á cabo el contrato con la música; se acuerda hacer cumplir á los industriales el Reglamento de pesas y medidas; se acuerda repoblar el arbolado.

El 17 no se celebró sesión.

El 19 se acordó remitir al Sr. Gobernador cuantos documentos sean necesarios para el recurso de alzada interpuesto contra el cupo de Provinciales; se acuerda cumplir lo que se ordena en la resolución recaída en la alzada interpuesta por D. Hilario Gordojuela; se aprueba el estado de operaciones verificadas en Depositaria en los meses de Noviembre y Diciembre; se acuerda pagar al pintor D. Andrés Ladrero una cuenta presentada; se acuerda pagar el cuarto trimestre del año anterior de la luz eléctrica; se acuerda pase á informe de la Co-



misión la cuenta presentada por D.<sup>a</sup> Petra Garzón.

El 24 se acordó trasladar las barracas de la Plaza de Prim; se acuerda desaloje el alguacil Pedro Cuesta la habitación que ocupa para destinarla á retén municipal; se acuerda socorrer por un mes á Ascensión Vesga; se acuerda pase á la Comisión una instancia de Isidoro Ibarra, el que solicita un puesto de verduras; que pase á la Comisión otra instancia de Venancio Ortiz solicitando socorro; se acuerda arreglar la alcantarilla de la calle del Oroncillo y Plaza de Santa María; se acuerda que la Comisión correspondiente deslinde la Carrera de las Monjas á Santa Lucía; se acuerda emplear los adoquines sobrantes de la calle de San Juan; se acuerda sacar á remate la reposición de la muralla del Castillo; se acuerda ordenar al Sr. Inspector de carnes el reconocimiento del pescado.

El 31 se acordó aprobar el informe para trasladar las barracas de la Plaza de Prim á los terrenos de D. Roque F. Valderrama; se acuerda plantar arbolado al pie de la muralla de la calle del Castillo para que no se derribe; se acuerda socorrer á Eugenia Lopez; se acuerda que la Comisión de Gobernación auxiliada por los empleados del Municipio, procedan á la numeración de edificios y albergues y rotulación de calles y plazas; se acuerda fijar al público la cuenta del año 1906, y que se pida un Delegado para examinar las cuentas pendientes desde el 1901 hasta la fecha; se acuerda estudiar la construcción de un matadero; se acuerda obligar á los propietarios de la calle de Carretas á que hagan las acometidas á la alcantarilla en construcción en dicha calle.

Miranda de Ebro 23 de Abril de 1910.—El Alcalde, José de la Eranueva.—El Secretario, Angel Ruiz.

*Extracto de los acuerdos tomados en el mes Febrero.*

El 7 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 9 se aprobó el contrato con la música; elevar al Sr. Gobernador la instancia de los vecinos de Montañana, los cuales solicitan la corta de varios chopos; socorrer á Fructuosa Marroquin por término de un mes; aprobar las cuentas presentadas por D. Juan Solórzano, don Sergio Alonso, D. Felipe Barrio y D. Nicanor Beltrán; aprobar la medición del adoquinado de la calle de San Juan; se nombró una comisión especial para que activen el expediente de las casas ruinosas.

El 14 quedó aprobado el dictámen de la Comisión referente á las casas ruinosas y se nombró un perito especial; aprobar el estado de ingresos y gastos del mes de Enero; socorrer por un mes á Eduardo

González; así como á Ascensión Vesga; aplazar la votación de la instancia de Santiago Saiz, el que solicita un puesto para la venta de hortalizas y verduras; abonar 100 pesetas que se le adeudan á Pedro Pinedo; acceder á lo solicitado por Felipa Fernández para colocar un puesto en la Plaza de Santa María; acceder á lo solicitado por varios vecinos para la venta en ambulancia; que pase á la Comisión de Hacienda una instancia de D. Felix Rámila, y otra de D. José Cantabrana; se acuerda pagar el 4.º trimestre último á los Sres. Médicos y Farmacéuticos; que se proceda al arreglo de los caminos vecinales; que se empleen varios jornaleros en el arreglo del ferial; dar un voto de gracias al Presidente de los jóvenes que dieron una función benéfica para los pobres; señalar la cuota de dos pesetas para los que soliciten permiso para tirar cohetes.

El 19 se acordó emplear los recursos legales de que disponga el Ayuntamiento contra el aumento del contingente provincial, si bien se tendrá que ingresar el trimestre dentro del mismo, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

El 21 no se celebró sesión por falta de número.

El 23 se acordó dejar sobre la mesa el asunto de los Practicantes; que informe la Comisión en la reclamación hecha por D. Matías Arbizar; autorizar á D. Domingo Hernando para instalar un patin en la Plaza de Cervantes; dar las facilidades necesarias á D. Miguel San Martín para la traída de aguas que ha solicitado; gestionar la construcción de un cuartel en esta localidad.

El 28 se acuerda establecer premios para los niños de las Escuelas que se distingan por su aplicación; que la Comisión correspondiente estudie el medio de aumentar el agua del lavadero de la Poza; que se haga el estudio para sustituir las bombillas por focos eléctricos; que se busquen peones para el arreglo del ferial.

Miranda de Ebro 23 de Abril de 1910.—El Alcalde, José de la Eranueva.—El Secretario, Angel Ruiz.

*Extracto de los acuerdos tomados en el mes de Marzo.*

El día 7 se acuerda pase á informe una instancia de D.<sup>a</sup> Felipa San Vicente, la que solicita edificar una casa; nombrar una Comisión para que en unión de los vecinos de Montañana y Guinico practiquen el amojonamiento de dichos barrios; gratificar á todos los empleados con motivo de los servicios prestados en la pasada feria; anunciar al público la provisión de las cuatro plazas vacantes para educandos de la música; que las clases de dibujo terminen el 10 del actual.

El 14 no se celebró sesión.

El 17 se aprobaron los estados de

cuentas hasta el día de la fecha; cesó en el cargo de Alcalde D. Aureliano Villarreal, y tomó posesión el nombrado D. José de la Eranueva.

El 21 se acordó pase á la comisión una solicitud de D. Roque F. Valderrama y otra de D. Adolfo Garcia Rozas; quedar enterados de la Real orden del Ministerio de la Gobernación resolviendo el recurso de alzada interpuesto por los pueblos del partido, contra el aumento del contingente provincial; notificar á la dueña de la casa núm. 13 de la calle de la Fuente el dictámen emitido referente al estado en que se encuentra dicha casa; socorrer por 20 días á Santos Angulo; por un mes, á Federico Sobrón, así como á Tomás López; dejar sobre la mesa una carta de D. Adolfo Bajo; que pase á la comisión una instancia de los serenos solicitando se les abone las gorras de uniforme; atender con preferencia al pago de empleados, y que respecto al primer trimestre de provinciales se pague con los ingresos de Abril.

El 30 se acordó pase á la comisión de Hacienda una instancia de don Felix Rámila y otra de D. Manuel Valdivielso reclamando cantidades que les adeuda el Ayuntamiento y construir una alcantarilla en la calle del Valle.

Miranda de Ebro 23 de Abril de 1910.—El Alcalde, José de la Eranueva.—El Secretario, Angel Ruiz.

**Ayuntamiento de Abajas.**

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre del corriente año.*

El día 1.º de Enero sesión inaugural y se constituyó el Ayuntamiento.

El 2 se acordó fijar el número de Comisiones permanentes en que se ha de dividir el Ayuntamiento, según dispone el art. 60 de la ley Municipal y se aprobó la lista de los 24 mayores contribuyentes que tienen derecho á votar en las elecciones de compromisarios para Senadores y que se exponga al público.

El 10 se acordó interponer reclamación contra el presupuesto y contingente provincial de la Excelentísima Diputación, adhiriéndose á los recursos de toda clase que interponga el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Briviesca.

El 16 se aprobó el extracto de las sesiones del cuarto trimestre del año próximo pasado.

El 30 se acordó nombrar la Junta municipal del Censo del ganado caballar y mular; como igualmente Agentes repartidores para la distribución y recogida de las hojas.

El día 6 de Febrero se acuerda recordar á los agentes auxiliares de la Junta caballar y mular que proceda á la recogida de las hojas del Censo, y los que no los hubieren llenado que lo verifiquen los mismos.

El 27 se acordó autorizar al Alguacil y Secretario de este Ayuntamiento para que practiquen reconocimientos de mojonería con el pueblo de Lermilla.

El 6 de Marzo se acordó que el 8 concurra el Médico titular al reconocimiento de quintos.

El 13 se declaró prófugo al mozo Rosendo Bugedo Ruiz por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados.

El día 20 se aprobaron los expedientes de excepciones de pobreza practicados á instancia de los mozos Ruperto Fernández Pereda y Simón Muro Cueva, del presente reemplazo y del de 1907, respectivamente.

Abajas 9 de Abril de 1910.—El Secretario, Primitivo Rojo.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial. Y para que conste expido el presente, visado y sellado por el Sr. Alcalde, en Abajas á 10 de Abril de 1910.—El Secretario, Primitivo Rojo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Rozas.

## Anuncios oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASTROGERIZ

D. Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido, Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 19 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, el sorteo á que el mencionado artículo se refiere, para la designación de los vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Castrogeriz á 27 de Abril de 1910. —Dimas Camarero. —Por su mandado, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

*Alcaldía de Santa Maria Mercadillo.*

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1911, los dueños de ganados sujetos al pago de la contribución pecuaria presentarán en término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de los ganados que tengan, expresando su clase y el uso á que se destinan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas, siguiendo los actuales contribuyentes con los que figuran y poniendo á los que no las presenten el número de reses ó cabezas que la Junta crea tienen, según los datos que se adquieran.

Santa Maria Mercadillo 25 de Abril de 1910.—El Alcalde, Leovigildo Hernando.



### Alcaldía de Villafria de Burgos.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relación duplicada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villafria de Burgos 27 de Abril de 1910.—El Alcalde, Rafael Manzanedo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villasantino.

Santovenia.

Olmedillo.

Bañuelos de Bureba.

La Puebla de Arganzón.

Aguilar de Bureba.

Quintanilla del Agua.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cuevas de Amaya.

### Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Agua 26 de Abril de 1910.—El Alcalde, Gabino Izquierdo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Cueva de Roa.

Santovenia.

### Juzgado municipal de Riocerezo.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ellas presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Rioseras 18 de Abril de 1910.—El Juez municipal, Santos Arnaiz.

### Agencia ejecutiva de la Zona de Villarcayo.

D. Felipe Sáenz Veloso, Agente Ejecutivo de la Zona de este distrito,

Hago saber: que en el expediente que se instruye por débitos de la contribución por territorial, correspondiente al primer trimestre de 1910, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en Merindad de Castilla la Vieja donde pertenece el débito, persona que les represente, por lo que expido el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 8 del actual, he dictado la siguiente providencia declarando el apremio de segundo grado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la relación que á continuación se inserta:

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

### Deudores por el concepto de rústica.

Carmen Bustillo, 4'17.  
Alejandro Diez, 1'68.  
Amacleto Fernández, 3'49.  
Alvino Torme, 36'87.  
Justo García, 1'63.  
Cecilia López, 2'78.  
Asunción López, 1'77.  
Santiago López, 4'65.  
Narciso Melgosa, 1'68.  
Domingo Novales, 2'97.  
Francisco Pérez, 2'01.  
Gabriel Revillas, 10'92.  
José Rodríguez, 1'97.  
Alejo Rueda, 2'06.  
Pedro Rueda, 1'82.  
Gregorio Ruiz, 2'69.  
José Valdivielso, 1'92.  
Agustina Velasco, 6'85.  
Alejandro Venero, 11'40.  
Pascual Angulo, 1'67.  
Ildefonso Diez, 4'25.  
Nicolás López, 5'66.  
Duque de Frías, 21'17.  
Ventura González, 3'15.  
Demetrio González, 1'80.  
Ildefonso González, 1'80.  
Juan Peña, 3'15.  
Miguel Pereda, 9'53.  
Eugenia Cotino, 3'34.  
Rafael Palacios, 8'62.  
Lionor Martinez, 2'64.  
Alvaro Peña, 3'54.  
Pablo Cadifanos, 1'15.  
Tomás García, 1'99.  
Gregorio Hoyo, 2'32.  
Beatriz Núñez, 1'93.  
José Urganón, 1'67.  
Mariano Rodríguez, 1'51.

Juana Pereda, 2'19.  
Dionisio Alonso, 1'86.  
Manuel Alonso, 1'86.  
Francisco Alonso, 1'93.  
Francisco Cereceda, 2'30.  
Antonio Diez, 1'54.  
Agueda Diez, 2'11.  
Santiago Diez, 2'59.  
Sandalo Diez, 1'92.  
Juan Sobrado, 1'54.  
Felipe Fernández, 2'11.  
Aniceto González, 2'30.  
Julian Mediavilla, 1'53.  
Juan Pereda, 2'87.  
Rosalia Pérez, 2'30.  
Carmen Rodriguez, 2'68.  
Mateo Ruiz, 1'72.  
Felipe Ruiz, 1'82.  
Manuel Ruiz, 2'48.  
Andres Villodas, 1'92.  
Isidro Villodas, 2'30.  
Gregorio Velasco, 2'87.  
Segundo Martinez, 1'80.  
Eustaquio Andino, 1'67.  
Victor Arce, 1'54.  
Joaquin Arenal, 2'32.  
Mateo Andino, 2'06.  
Angel Martínez, 1'55.  
Cándido Zarain, 1'55.  
Martin Zarain, 1'67.  
Estanislao López, 2'18.  
Luciano Pereda, 2'06.  
José Peña, 1'54.  
Felix Alvarez, 2'06.  
Simon Celada, 1'80.  
Ramon Ruiz, 1'93.  
Tomás Pereda, 2'32.  
Luis Pereda, 2'96.  
Castor Galan, 1'55.  
Leocadia López, 1'54.  
Ventura Sobrado, 1'80.  
Maria Torre, 1'93.  
Francisco Cárcamo, 1'55.  
Estéfana Fernández, 2'18.  
Pablo Fernández, 1'55.  
Pedro García, 2'31.  
Benifacio Martínez, 1'93.  
Vicente Zorrilla, 1'54.  
Aniceto Arenal, 1'55.  
José Fernández, 1'55.  
Hipólito Alonso, 1'93.  
Ricardo Calera, 2'45.  
Manuel Peña, 2'83.  
Carmen Baranda, 1'54.  
Gregorio López, 1'55.  
Matilde López, 2'31.  
José Mardones, 1'55.  
Ramón Ruiz, 2'96.  
José Serrano, 1'54.  
José Martinez, 2'32.  
Roberto Martinez, 2'31.  
Elisa Martinez, 1'67.  
Lorenza Pereda, 2'58.  
Rafael Pereda, 2'96.  
Nicasio Pereda, 2'58.  
Francisco Gallo, 1'54.  
Cipriano Santoña, 2'83.  
Petra Santoyan, 2'31.  
Adelaida González, 1'67.  
Maria López, 1'67.  
Gregorio Pereda, 1'80.  
Miguel Cortés 2'06.  
Policarpo Gutiérrez, 12'22.  
Gregorio López Irús, 8'37.  
Mauricio López, 2'32.  
Cándido Mardones, 3'30.  
Bonifacio Marañón, 4'69.  
Benito Pereda, 2'83.

Juan Pereda, 2'44.

Valentin Fernández, 2'96.

María Ruiz, 2'38.

Ramón Arce, 7'98.

Alejandro Pereda, 1'61.

### Deudores por el concepto de urbana.

Manuel Ruiz, 1'59 pesetas.  
Ventura Sobrado, 1'98.  
Gregorio Alonso, 1'59.  
Estanislao Angulo, 2'38.  
Nicolás Pereda, 1'56.  
Dionisio Pereda, 2'39.  
Fabián Alvarez, 1'99.  
Juan Marañón, 2'42.  
Toribio Angulo, 2'39.  
Ildefonso Diez, 2'39.  
Julian Pereda 1'99.  
Gregorio López, 2'39.  
Eleuterio Linares, 1'99.  
Cristobal Uriarte, 2'79.  
Tomás López, 2'39.  
Isidoro López, 2'39.  
Pedro Gómez, 2'38.  
Juan Martinez, 2'38.  
Manuel Peña, 2'38.  
Rafael Palacios, 2'39.  
María Vallejo, 2'38.  
José Pereda, 2'38.  
Juan Pereda, 2'38.  
Manuel Guerra, 2'39.  
Francisco Ruiz, 2'38.  
Ramón Arce, 2'38.  
Juan Cortés, 1'95.  
Julian Diez, 1'56.  
Antonia Garcia, 1'56.  
La misma, 1'56.  
Modesto González, 1'56.  
Luciano Isla, 1'56.  
Juan Linares, 1'56.  
Melitón López, 1'56.  
Jerónimo Llarena, 1'56.  
Nicolás Martinez, 1'56.  
Eusebio Rueda, 1'56.  
Justo Alonso, 1'56.  
Manuel Andino, 1'56.  
El mismo, 1'56.  
Casimiro Camargo, 1'95.  
El mismo, 1'95.  
Juan Fernández, 1'95.  
Pedro Herreros, 1'56.  
Andrés Montalvo, 1'96.  
Concepción Ontañón, 1'56.  
Francisco Pereda, 1'56.  
Melquiades Pereda, 1'95.  
Valentin Ruiz, 1'56.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia para que surta los efectos oportunos.

Merindad de Castilla la Vieja 19 de Abril de 1910.—El Recaudador, Felipe Sanz.

### Anuncios particulares

#### Ama de cría.

Se necesita con buena leche y referencias para casa de los padres, en la Plaza de Prim, 12, pral. 3

#### SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4

#### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 6

Imprenta de la Diputación Provincial.



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

El artículo 4.º del Real decreto de 14 del corriente declarando disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y convocando al cuerpo electoral para el 8 de Mayo próximo, encomienda al Ministerio de la Gobernación dictar las órdenes y disposiciones procedentes para que las nuevas elecciones generales se celebren con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En casos análogos, y ejerciendo funciones constitucionales de gobierno, se han publicado por este Ministerio las circulares convenientes para que las operaciones relacionadas con la emisión del sufragio se ajustasen siempre á la más escrupulosa observancia de la ley, respetándose el derecho de los electores á ejercer libremente función de ciudadanía tan importante como es la de designar las personas que han de constituir el Parlamento y colaborar, por tanto, en la formación de las leyes que han de regir la nación.

Si tal ha sido la constante costumbre, se impone hoy con mayor justificación el proseguirla, puesto que por primera vez va á ser aplicada la ley Electoral en vigor, votada y sancionada especialmente para que rigiese en las elecciones de Diputados á Cortes.

Las razones ligeramente expuestas obligan á que se dicten por este Ministerio las disposiciones complementarias más precisas para evitar dudas que ocasionen perjuicios irreparables ó que se pueda incurrir en extralimitaciones punibles, recordando á los electores las principales aclaraciones que están en vigor con referencia al planteamiento de la citada ley Electoral, á fin de que, teniéndose éstas en cuenta, presida en las próximas elecciones, como es el propósito firme del Gobierno, la más estricta legalidad.

Una de las más trascendentales reformas introducidas en la nueva legislación electoral, es, sin duda, el esta-

blecimiento del voto obligatorio. Con arreglo al art. 2.º de la ley, todo ciudadano que aparece en el Censo con el carácter de elector tiene, no solo el derecho, sino el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas, con las excepciones que señalan el mismo precepto legal y la Real orden de 30 de Abril de 1909; y entre las disposiciones especiales que normalizan esta función, han de recordarse las Reales órdenes de 24 y 27 de Abril del mismo año de 1909.

En su vista, deben las Mesas de votación entregar á todos los electores, y en particular á los que lo reclamen, la papeleta ó documento en forma legal que justifique la realización del derecho expresado, con el fin de que puedan aquéllos demostrar, donde estimen oportuno, que han cumplido el deber impuesto por la ley.

Objeto de repetidas consultas ha sido la forma de justificar la imposibilidad material de emisión del voto por parte de aquellos electores que se hallen ausentes forzosamente del lugar donde pueden y deben ejercitar el derecho electoral, habiéndose declarado por este Ministerio, de conformidad con la Junta Central del Censo, que esas personas están en el caso de reclamar de la Autoridad municipal de la población en que se encuentren el día de la elección el certificado oportuno para justificar que no pudieron tomar parte en la votación.

Bien especificadas están en la ley las funciones que deben realizar los organismos encargados del procedimiento activo de la elección, y muy principalmente las Juntas municipales y provinciales del Censo, que á su cargo tienen las importantísimas operaciones preliminares acerca de cuyo cumplimiento conviene llamar la atención, no sólo para evitar la sanción penal establecida en la misma ley, sino tambien porque de tales entidades depende que la elección se realice en las debidas condiciones de estricta legalidad, facilitando así que el derecho del sufragio se ejercite por los ciudadanos con la más am-

plia libertad y que el resultado responda al verdadero y deseado plebiscito público.

Novedad tambien, y de indudable transcendencia, es cuanto se refiere á la actual manera de efectuar la proclamación de candidatos; y el Gobierno, fiel ejecutor de los preceptos legales, reclama de la reconocida competencia de las Juntas provinciales del Censo, como necesidad de carácter general, que dediquen particular atención al más exacto cumplimiento de los artículos 24 al 29 de la ley Electoral y tambien de las disposiciones complementarias dictadas con referencia á los mismos, tanto por la Junta Central como por este Ministerio, y especialmente al de la Real orden de 13 de Abril de 1909, aplicada é interpretada en la forma debida, ó sea sin que pueda entenderse que restringe en los actos de proclamación de candidatos las funciones propias de las Juntas citadas, cuyas sesiones deben durar todo el tiempo necesario al efecto.

En armonía con lo anteriormente expuesto, no debe olvidarse que el artículo 24 de la ley Electoral ha producido en su aplicación constantes dudas, aclaradas por este Ministerio, de acuerdo siempre con la Junta Central del Censo. Análogas deficiencias surgieron ahora cuando de la elección de Diputados á Cortes se trataba, porque el apartado 2.º de dicho art. 24 no especifica claramente si las entidades á que se refiere pueden presentar sus propuestas de candidatos para un solo distrito ó para todos los de la misma provincia.

Consultado el caso á la Junta Central del Censo, está aclarado ya por la Real orden de 16 del actual, publicada en la *Gaceta* del dia siguiente.

Resulta útil asimismo al interés público llamar la atención en cuanto se relaciona con el procedimiento marcado en la tercera de las condiciones del referido art. 24, que se especifica y determina después en el art. 25 de la ley Electoral en cuestión. Tiene tal importancia este punto, que procede insistir en él para fijar bien el derecho que

la ley establece, á fin de que puedan ser proclamados candidatos por designación directa de la vigésima parte del número total de electores del distrito, adquiriéndose de este modo las facultades que á los candidatos proclamados otorga el art. 28 de la legalidad citada en favor de aquellos que no cuenten con las propuestas á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del artículo 24 de la misma ley.

Reconocido el celo en el cumplimiento del deber que distingue á los individuos que forman las Juntas provinciales del Censo, es indudable que las proclamaciones de Diputados electos, reglamentadas por el párrafo 5.º del art. 29, han de responder á la más estricta legalidad, y especialmente al principio fundamental que inspira dicha proclamación cuando no existan más propuestas de candidatos que el número de vacantes á cubrir, sin que por este medio se prive á los electores de ejercitar sus derechos por acuerdos injustificados ó improcedentes, que seguramente no habrá que lamentar ahora, por tratarse de las entidades expresadas.

Tanto las Juntas provinciales del Censo, como los candidatos que no resulten declarados electos definitivamente en virtud del art. 29 de la ley orgánica de referencia, deben cuidar de que en las sesiones que dichas Juntas celebren el domingo inmediato para los actos de proclamación, se designen por aquellos candidatos que han de ir á la lucha, los apoderados ó sustitutos que el jueves 5 de Mayo próximo, deberán hacer entrega ante las Mesas electorales de los talones firmados por los propios candidatos ó sus apoderados especiales al efecto, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores, con arreglo al último párrafo del artículo 30 de la ley en cuestión.

Los candidatos que acudan á la lucha en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, deben fijarse muy cuidadosamente en el procedimiento



que el art. 30 de la ley, anteriormente dicho, determina para la designación de Interventores, tanto más, por tratarse de la legal fiscalización que han de ejercer en las Mesas electorales.

Para su cumplimiento en dicho acto, se tendrán en cuenta las Reales órdenes de 24 y 27 de Abril de 1909, sin que esta última se entienda y se interprete como limitación de las horas que las Mesas necesiten para todos los actos y operaciones que acerca del particular deben realizar, y que han de durar el tiempo necesario para que las mismas se efectúen con la mayor amplitud y la más absoluta legalidad, debiendo también observarse las distintas disposiciones dictadas por la Junta Central del Censo, y especialmente el acuerdo de 26 de Abril de 1909.

No debe olvidarse que, tanto los Interventores como los suplentes en esta elección, podrán, con arreglo al art. 42 de la ley Electoral, emitir su voto en cualquiera sección donde actúen, siempre que justifiquen su condición de electores del distrito.

Los Interventores han de tener muy presente las facultades que les conceden los artículos 45 y 46 para solicitar certificaciones de escrutinio y de las actas de votación, y los demás dere-

chos que la ley les otorga para que puedan llevar a cabo sus funciones de intervención.

No debe confundirse la documentación necesaria que exige el art. 24 de la ley Electoral para la propuesta á fin de ser declarados candidatos, con los poderes que el art. 31 de la misma ley determina, y que ha de otorgar el ya proclamado como tal candidato para designar en forma á los individuos que le representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales y en las sesiones de escrutinio general.

La documentación primera ha de estar limitada á la propuesta para la declaración de candidatos, y tiene que ser formulada y autorizada con las firmas de las entidades que dicho artículo 24 especifica en sus condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, las cuales entidades deberán atenerse á la redacción de ese artículo, á fin de que las propuestas no puedan ser rechazadas por las Juntas provinciales, por no reunir las condiciones que la ley exige.

Respecto del procedimiento activo electoral á que se contraen los artículos 32 al 50, no se considera competente este Ministerio para hacer indicación alguna, puesto que en dichos mandatos están fijadas las funciones encomen-

dadas á las entidades que, constituyendo las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio general, han de proceder con toda legalidad en las distintas operaciones que es preciso realizar con el fin de que la elección se lleve á cabo en las condiciones previstas y exigidas al efecto con el mayor esmero, para no incurrir en la sanción penal determinada en los artículos 62 y siguientes de la ley.

Debe tenerse muy en cuenta que con arreglo á lo dispuesto por la Junta Central del Censo en 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1909, y por Real orden de 7 de Diciembre último, dictada por este Ministerio de acuerdo con dicha Junta, no se admiten asesores cerca de las Mesas electorales, cuyas operaciones han de realizarse por aquellos individuos que con arreglo á los preceptos establecidos en la misma ley Electoral las constituyen.

Como todos los actos de la elección deben responder á la más escrupulosa observancia de la ley orgánica que los reglamenta, las Juntas provinciales del Censo en aquellos actos en que deban intervenir no olvidarán seguramente las disposiciones relacionadas con la legalidad de su constitución y funcionamiento, y muy en particular el artículo 13 de dicha ley orgánica, que

especifica cuanto se refiere á la convocatoria para sus sesiones y al número de Vocales titulares ó suplentes necesario para tomar acuerdos.

La Ley que actualmente rige reconoce en sus artículos 24 y siguientes el legítimo derecho de los candidatos á asistir personalmente ó por medio de apoderado á todos los actos que con la elección se relacionen, interviniendo notarialmente, si así conviniese á sus derechos; y en este sentido procede reconocer y recordar que se encuentran en vigor las disposiciones dictadas acerca de la intervención notarial, y muy especialmente los Reales decretos de 26 de Marzo de 1904, 23 del mismo mes de 1907 y las Reales órdenes de 16 de Abril de 1903 y 23 de Marzo de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. con el fin de que se haga pública esta circular en número extraordinario del Boletín oficial de esa provincia, para el más exacto cumplimiento de la ley Electoral vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 119.)

Imprenta de la Diputación Provincial.

B  
JU  
D. P  
de  
cr  
de  
el  
C  
por la  
toral  
derad  
consi  
Corte  
la Ci  
expres  
que e  
de lo  
nuevo  
Agost  
señor  
I  
los C  
toral